

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión, remitida el día 25 de Junio de 2021, por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal. Se deja constar que ante la situación de conocimiento público de orden público (Bloqueos Comunas 18 y 20), y la continua suspensión del servicio de energía en el sector, que no hicieron posible el acceso a las instalaciones de la Casa de Justicia por aproximadamente 4 semanas, se resuelve respecto a la presente demanda en la fecha, atendiendo los trámites antecedentes y acciones constitucionales preferentes. Santiago de Cali, 10 de Agosto de 2021. Sírvasse proveer.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1488
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00416-00
Santiago de Cali, diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la Demanda Ejecutiva, promovida por el señor RAMON TULIO YEPES YEPES identificado con cédula de ciudadanía No. 8.296.238 a través de apoderado judicial, contra el señor HESNEIDER CHAVES CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.524.223, para el cobro de la obligación contenida en Contrato de Arrendamiento de un automotor, se advierte que adolece de las siguientes causales de inadmisibilidad:

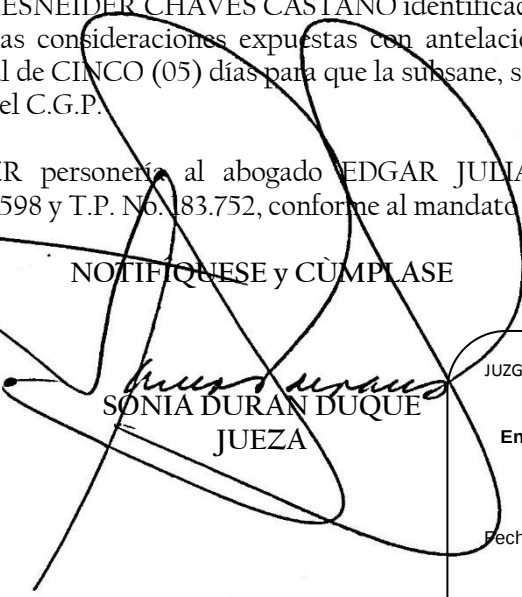
- Estipularon las partes en la cláusula 13 del Contrato de Arrendamiento, el deber de agotar la Etapa Conciliatoria previamente a acudir a la Jurisdicción Ordinaria, echando de menos haber acreditado la parte actora el agotamiento de dicho trámite, independientemente de que haya solicitado medidas cautelares.
- Debe aclarar la pretensión séptima, puesto que solicita se libre mandamiento de pago por canon de arrendamiento de Enero de 2020, habiéndose celebrado el contrato el 28/08/2020.
- Debe la parte actora aclarar, si pretende cobrar intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado y/o la cláusula penal, por cuanto el cobro de ambos resulta incompatible.
- Respecto al cobro se debe aclarar también el referente a la cláusula penal, en razón a que va en contravía con lo indicado en el artículo 1601 del C.C. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial, por el señor RAMON TULIO YEPES YEPES identificado con cédula de ciudadanía No. 8.296.238, contra el señor HESNEIDER CHAVES CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.524.223, acorde a las consideraciones expuestas con antelación, concediendo a la parte demandante el término legal de CINCO (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo establece el Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado EDGAR JULIAN TORRES HURTADO, cedulaado bajo el No. 14.467.598 y T.P. No. 183.752, conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 AGT 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria